

LA CIUDAD Y SUS HABITANTES *

✍ Juan E. Gelabert
Universidad de Cantabria

Un título como el que los organizadores de esta reunión han elegido para mi participación en ella, me temo que trasluce concepciones de la historia y la civilización urbanas que creo conveniente aclarar cuanto antes. Si mis prevenciones resultaran ser correctas, nos encontraríamos frente a posiciones que atienden al objeto urbano como algo encerrado en sí mismo, actitud que desde luego es lícito poner en cuestión, y que por otro lado, como habrá de verse, se da de bruces con no pocos argumentos de sentido opuesto procedentes de la realidad histórica inmediata. Tal modo de entender las cosas procede según creo de la conjunción de dos visiones fraccionistas que parece pertinente señalar cuanto antes. Una de ellas es la que se empeña en tratar a la ciudad desde sus muros hacia adentro; la segunda es aquella otra que con o sin la primera hipoteca, se recrea además en la singularidad de cada caso, prestando en consecuencia escasa atención a lo que de común pudiera haber entre elementos de parecida categoría -ciudades, villas...

A propósito de lo primero ha enfatizado Philip Abrams la necesidad de superar la separación conceptual ciudad/campo y, por el contrario, “re-unite the town with its larger social environment”. Las derivaciones de la que él llama “tendencia dualista” habrían conducido a una “increasingly explicit conception of a dual economy, the rural and the urban” de problemático encaje en buena parte de concretas situaciones históricas¹.

Si se admite, al menos de forma provisional, la pertinencia de otra forma de ver las cosas, tampoco estará de más recordar entonces que al lado de aquel dualismo desagregador, sigue pesando en más de una historiografía otra clase de fraccionalismo no

* El texto que sigue reproduce la conferencia que pronuncié en el centro Pierre Vilar hacia finales del año 1991. La conferencia en cuestión pertenecía a un ciclo que llevaba por título “La ciudad moderna”, y en el que también intervenían José Ignacio Fortea Pérez, Jan de Vries y David R. Ringrose, entre otros. Entregué puntualmente a los organizadores el texto con la esperanza de que éste apareciera editado en breve –tal y como se me dijo entonces. A más de dos años del evento, me siento desvinculado de compromisos y muy gustoso lo entrego a la hospitalidad de mis colegas compostelanos.

¹ “Introduction”, *Towns in Societies. Essays in Economic History and Historical Sociology*; estudios editados por el mismo Philip Abrams y E.A. Wrigley, Cambridge, 1979, pp. 1-7. Véase también Angus Mackay, “Ciudad y campo en la Europa Medieval”, *Studia Historica*, II (2), 1984, pp. 27-53 y Dietrich Gerhard, “The City within the Context of the Old European Order”, cap. 3 de sus *Gesammelte Aufsätze*, Gotinga, 1977; del último, en versión castellana, *La Vieja Europa. Factores de continuidad en la historia europea (1000-1800)*, Madrid, 1991, pp. 52-56.

menos discutible. De él se hacía eco François Bédarida² cuando en la segunda versión de un trabajo fechado en 1968³ pasaba revista a las realizaciones de sus compatriotas en el ámbito que nos ocupa. Tras reseñar en la segunda fecha con euforia que “the town reigns supreme”, no podía dejar de ocultar que la historiografía en cuestión ostentaba una “dispersed and unconnected nature”, fruto de “the preference shown in these studies for town monographs rather than for broader overviews”, señalando finalmente que “in general, French historiography has produced few synthesis and few models”. Ni que decir tiene que la exitosa asunción entre nosotros de las “town monographs” nos ha hecho de inmediato acreedores de similar lastre, sin que ello en modo alguno obste para agregar con toda rotundidad que el capital así acumulado constituye un punto de partida nada despreciable. Con todo, y teniendo bien presentes las dificultades de definición que suelen acosar a cualquier ámbito del saber, parece imponerse la idea de que en el estudio de la historia urbana la consideración de los objetos, en plural, como sistema dotado de características comunes, puede a la postre deparar mejores resultados que la pura y simple acumulación de observaciones. Al lado de las “broader overviews” por las que suspiraba Bédarida, puede también añadirse la entrada en escena de la ciudad fuera de sus propios muros, asunto que como habrá de verse no constituye en verdad floritura lingüística alguna.

Pero vayamos al tema, “La ciudad y sus habitantes”, es decir, la ciudad y los ciudadanos; vocablo este último aparentemente salido de un entorno revolucionario y que, aparentemente también, con dificultad podría sospecharse apareciera en el lenguaje de un tiempo pre-revolucionario. Sin embargo, primera sorpresa, ciudadano es palabra que registra el *Tesoro* de Sebastián de Covarrubias con esta significación: “El que vive en la ciudad y come de su hazienda, renta o heredad. Es un estado medio entre cavalleros o hidalgos, y los oficiales mecánicos. Cuéntanse entre los ciudadanos los letrados y los que professan letras y artes liberales; guardando en esto, para en razón de repartir los oficios, la costumbre y fuero del Reino o tierra”⁴. El texto rezuma enjundia. Si mi lectura resultara correcta, se diría que el autor atribuye a quien “vive y come” en la ciudad una dignidad, una aptitud -en palabras de su contemporáneo Charles Loyseau⁵- que sin llegar a la hidalguía está desde luego por encima de la pechería, o

² “The French Approach to Urban History. An Assesment of Recent Methodological Trends”, *The Pursuit of Urban History*, ed. por Derek Fraser y Anthony Sutcliffe, Londres, 1983, pp. 395-406. Una reseña de las principales adquisiciones la ofrece Daniel Roche, “Urban History in France: Achievements, Tendencies and Objectives”, *Urban History Yearbook*, 1980, pp. 12-22.

³ “The Growth of Urban History in France: some Methodological Trends”, *The Study of Urban History*, ed. por H. J. Dyos, Londres, 1968, pp. 47-60. Quizás por contagio, las relaciones ciudad/campo han pasado también desapercibidas para Philip Benedict, “French Cities from the Sixteenth-Century to the Revolution: An Overview”, *Cities and Social Change in Early Modern France*, Londres, 1989, pp. 7-64.

⁴ *Tesoro de la Lengua Castellana o Española*, ed. facs. (1611), Eds. Turner, Madrid, 1977. Sobre los buenos frutos que puede deparar el recurso a esta clase de literatura, véase ahora Bartolomé Clavero, *Antidora. Antropología católica de la economía moderna*, Milán, 1991, pp. 89-96 y 234-244.

⁵ Brigitte Basdevant-Gaudemet, *Aux origines de l'état moderne. Charles Loyseau (1564-1627), théoricien de la puissance publique*, Paris, 1977, pp. 101-116. De la indefinición (*magnates, nobiles, maiores*, “nobiltà”, “aristocrazia”, patriziato”) observable se advierte sin embargo que: “Gli uomini della

lo que es lo mismo, que sin llegar a ser tal estado, se queda a *medio* camino, bien lejos en cualquier caso del segundo. Además, con el fin de evitar malosentendidos, Covarrubias discrimina con su simpatía a los letrados y pocos más, y creo que lo hace en razón del segundo tramo de la frase; esto es, la dignidad o aptitud de esta minoría tiene justificación en cuanto que constituyen un grupo de destinatarios naturales en las tareas del gobierno cívico, con exclusión de quienes practican oficios mecánicos.

Difíciles de precisar esos “que profesan letras y artes liberales”, no ocurre lo mismo con los letrados. Siendo éstos los únicos individualizados, lo son también de mejor condición en su aproximación a la hidalguía. Sospecho que por esta vía entraba Covarrubias en la polémica contemporánea respecto a la nobleza eventualmente adquirida por determinados grupos sociales originariamente no nobles, y muy principalmente los letrados⁶. En efecto, así como el *consilium* de éstos, según algunos, ennoblecía, lo mismo cabía decir a propósito de otros miembros de la comunidad llamados a la tarea. Poco importaba el tamaño de la entidad política en cuestión; una ciudad era, al cabo, algo no muy distinto de un “pequeño reino”, de igual manera que un reino venía siendo una “villa grande”⁷. Consejo y concejo, por lo mismo, podían resultar también vocablos intercambiables⁸.

strada non avrebbero saputo darne una definizione esatta sebbene sapessero benissimo a quali famiglie, a quali persone si riferivano”; Gina Fasoli, “Oligarchia e ceti popolari nelle città padane fra il XIII e il XIV secolo”, *Aristocrazia cittadina e ceti popolari nel tardo Medioevo in Italia e in Germania*, ed. por Reinhard Elze y Gina Fasoli, Bolonia, 1984, p. 14.

⁶ Quentin Skinner, *The Foundations of Modern Political Thought*, 2 vols., Cambridge, 1979, I, pp. 45-46, 81-82, 236-238 y 257-259. También, António Manuel Hespanha, *História das Instituições. Epocas medieval e moderna*, Coimbra, 1982, p. 223, n. 411. Reincide en el tópico de la *nobilitas* el mismo Quentin Skinner en “Sir Thomas More’s *Utopia* and the Language of Renaissance Humanism”, *The Languages of Political Theory in Early-Modern Europe*, ed. por Anthony Pagden, Cambridge, 1990, pp. 123-157. Sobre la polémica en el escenario castellano, I.A.A. Thompson, “Neo-Noble Nobility: a concept of hidalguía in Early Modern Castile”, *European History Quarterly*, 15 (1985), pp. 379-406

⁷ Los entrecuñados proceden de las *Cartas...* (1789) de León de Arroyal, y recoge la cita más por extenso Pablo Fernández Albaladejo, “Cortes y poder real: una perspectiva comparada”, *Revista de las Cortes Generales*, 15 (1988), pp. 116-143. El mismo juego “Repúblicas municipales”/“Repúblicas” puede verse en el *Discurso sobre el Gobierno Municipal* de José Agustín Ibáñez de la Rentería, reproducido por Mariano Baena del Alcázar, *Los estudios sobre administración en la España del siglo XVIII*, Madrid, 1968, pp. 115-149. Que el principio rector en el gobierno de las “casas” no difiere del de los “imperios”, lo pregona ya desde el folio 2 del tomo I Gerónimo Castillo de Bovadilla, *Política...*, ed. facs. de la de Amberes de 1704 (original de 1597), Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1978, con Estudio Preliminar de Benjamín González Alonso. Para más información sobre el tópico, Otto Brunner, “La ‘casa come complesso’ e l’antica ‘economica’ europea”, *Per una nuova storia costituzionale e sociale*, Milán, 1970, pp. 133-164. La recurrencia en la literatura política medieval se encuentra a cada paso en Anthony Black, *Political Thought in Europe, 1250-1450*, Cambridge, 1992, por ejemplo, p. 61.

⁸ “El Concejo del Príncipe es una congregación o aiuntamiento de personas escogidas para aconsejarle en todas las ocurrencias de paz i guerra, con que mejor i más fácilmente se le acuerde de lo pasado, entienda lo presente, provea en lo por venir, alcance buen suceso en sus empresas, huía los inconvenientes, a lo menos (ia que los tales no se puedan evitar) halle modo con que dañen lo menos que ser pudiere. A este aiuntamiento muchos lo llaman Consejo, dándole el nombre del fin, por do se inventó; en lo qual dizen muy bien: pero parescióme a mí, por justas causas que me callo (por no ser prolixo) nombrarle Concejo. Esto no embargante, escriba cada uno como mejor le paresciere, que para mi intención Concejo, o Consejo siempre es una misma cosa”, Fadrique Furió Ceriol, *El Consejo y consejeros del Príncipe*, ed. de Henry Mechoulan, Madrid, 1978, p. 123.

Significado del vocablo “ciudadano” como el que acaba de ofrecerse, representa sin duda lo que a principios del siglo XVII constituía un estadio evolutivo del mismo. Ciudadanos no eran, a la sazón, y sin más, todos los que vivían y comían en las ciudades. Una ciudadanía restrictiva parece haber sucedido en el tiempo a otras que no lo fueron tanto, y sirva de ejemplo -que a Philip Abrams le gustaría haber conocido- la que aparece en el fuero de Cuenca (1189) bajo el epígrafe “De los vezinos çibdadanos quales son” y que reza así: “çibdadanos vezinos llamamos a todos aquellos que son de la çibdad & de las aldeas que son escritos en el padrón, atenplantes, medianeros, caualleros & clerigos rrazoneros”⁹. La evolución y ampliación son claras; ahora son ciudadanos no solamente los de muros adentro sino también los de las aldeas, en situación de igualdad de derechos unos y otros tal y como llegará a recogerse en el Fuero Real(1255).

No terminan aquí las sorpresas que pueden deparar las significaciones o quasi-definiciones. Lo visto con “ciudadano” no es ajeno a lo que acontece con “ciudad”. De ésta aclara Alfonso X que: “Diz que es quanto tienen de tierra los cibdadanos e los pobladores que son ayuntados a morar en una cibdat e uienen a fuero a ella, ellos e los otros moradores de las sus pueblas de fuera, como son las aldeas, e las alcarias con sos pueblos”¹⁰. Sin más, y también ahora Philip Abrams hubiera estado encantado de saberlo, Alfonso X, que no en vano fue llamado Sabio, creía que la ciudad no era solamente -o “materialmente”, como también dice el *Diccionario de Autoridades*¹¹- lo intramuros, sino también la tierra entorno. Doscientos años más adelante, gobernantes y gobernados se atribuirán, no sin ausencia de conflicto, el título de ciudad, asunto que precisamente tiene que ver con el ulterior desarrollo de esta conferencia. Vayamos a ello.

El hecho de que alrededor de los siglos XII-XIII los términos ciudad y ciudadano exhiban una amplitud que no es la de tiempos posteriores, parece querer indicar la existencia de un proceso de sobreposición o superioridad de unos elementos políticos en su relación con los restantes. Y ello por doble vía. La ciudad, ahora en sentido restringido, se ha impuesto al mundo extramuros de parecida manera a como, dentro de ella, los menos han ganado la partida a los más. En otras palabras, lo que me propongo examinar son algunas manifestaciones de la pugna entre “ciudadanos” intra y ex-

⁹ Cit. por José M. Mangas Navas, *El régimen comunal agrario de los concejos de Castilla*, Madrid, 1981, p. 22, n. 26; y en el fuero de Cáceres “abundan las disposiciones que afectan, por igual, tanto a la villa o ciudad capital cuanto a sus respectivas aldeas”, textualmente “tam urbis, quam aldece”, “tam de aldeis, quam de Villa”; *ibid.*, p. 37. Véase también ahora Félix Javier Martínez Llorente, *Régimen jurídico de la Extremadura Castellana Medieval. Las Comunidades de Villa y Tierra (s. X-XIV)*, Valladolid, 1990.

¹⁰ Herbert Allen Van Scoy, *A Dictionary of Old Spanish Terms Defined in the Works of Alfonso X*, Madison (Wi.), 1986, p. 24.

¹¹ “Materialmente significa los muros, torres y demás edificios de que se compone”; ed. facs., 3 vols., Madrid, 1976, I, pp. 363-364.

tramuros, lo que es tanto como decir entre ciudades y/o villas y sus aldeas, sobre la base del supuesto o real “mal gobierno” que las primeras practicaban hacia las segundas. A continuación pasaré revista, muros adentro ya, a otra clase de encontronazos como fueron los protagonizados entre los regimientos y la “ciudadanía” o, para no pecar de extemporaneidad, quienes entre ellos mismos se llamaban común, comunidad, república y también -aunque más raramente- ciudad. La sincronía -segunda mitad del siglo XV- en los orígenes de ambos desarrollos, deberá cuando menos servir de advertencia para un mayor grado de atención hacia período por lo general tan falto de consideración bajo parámetros como los que aquí se invocan.

Aclaraciones de lenguaje acto seguido. En la Vieja Europa, de la cual lo que hoy llamamos España formaba parte, existían ciertamente ciudades conviviendo con otras aglomeraciones humanas que atendían a otros apelativos. Los contemporáneos no solían equivocarse ni poner etiquetas caprichosas si afirmaban que Carlisle (450 familias en 1563) era en verdad una ciudad¹² lo mismo que Arcos de la Frontera¹³, mientras que Madrid era una villa por las mismas fechas; en lo que de manera anacrónica pudiera llamarse el “área metropolitana” de París, se daban la mano la *cit e* y la *ville*¹⁴, y de esta  ltima especie hab a en Francia algunas que respond an al t tulo de *bonnes villes* (Amiens, Tournai)¹⁵. *Buenas villas* las hab a tambi n en Navarra; en Valencia, Arag n y Catalu a, junto con Navarra, eran relativamente abundantes las ciudades en contraste con Castilla, donde ciudades propiamente dichas exist an ciertamente muy pocas¹⁶. Nada ten a que ver en este juego el tama o. No ser ciudad, aunque s  villa, en Castilla pudiera ser tildado de mal menor, dejando a un lado las “cortes as” que distingu an a las unas de las otras. No ser a pues entre villas y ciudades donde quepa encontrar la tensi n, sino entre  stas y las entidades de rango dependiente a las que por generalizar llamar  aldeas. Tal inferioridad o dependencia ten a su ra z en la indisputada capacidad normativa que desde ciudades y villas pod a ejercerse sobre las aldeas; indisputabilidad amparada en ampl simas dotaciones de autogobierno que condujeron a uno de los m s entusiastas escudri adores de nuestra historia municipal a calificar

¹² Charles Phytian-Adams, *Desolation of a City. Coventry and the Urban Crisis of the Late Middle Ages*, Cambridge, 1979, p. 10.

¹³ T tulo concedido el 5 de diciembre de 1472 por Enrique IV, en reconocimiento a la bravura de su vecindario demostrada durante el asedio a Cardela, en manos musulmanas; *Privilegios Reales y Viejos Documentos*, XII, Madrid, 1975.

¹⁴ Roland E. Mousnier, *The Institutions of France under the Absolute Monarchy, 1598-1789, I (Society and the State)*, Chicago-Londres, 1979, p. 574.

¹⁵ Bernard Chevalier, *Les bonnes villes de France du XIVe au XVIe si cle*, Paris, 1982.

¹⁶ Las “buenas villas” de Navarra se citan en un documento de las Cortes de 1576 que reproduce Bartolom  Clavero, *Derecho de los Reinos*, 2  ed. revisada, Sevilla, 1980, p. 132. Me he ocupado de contrastar el n mero de villas y ciudades en los distintos reinos peninsulares en “Cities, Towns and Small-Towns in Castile, 1500-1800”, de pr xima publicaci n en Cambridge U.P., dentro de una miscel nea editada por Peter Clark.

como “incomprensibles” las tales atribuciones¹⁷. El uso, o mal uso, según se mire, que villas y ciudades harán de su prevalencia en relación con las aldeas de la tierra es lo que toca tratar ahora.

Síntomas generales del enfrentamiento resultan claramente discernibles hacia los últimos años del siglo XV. También es cierto que la chispa que por lo común los hace saltar suele ser materia fiscal, real o concejil, y ello a pesar de disposiciones generales que de forma clara asignaban lo en justicia correspondiente a ciudad y tierra. A pesar de todo, ahí están las demandas, aceptadas por el Consejo Real en tiempo de los Reyes Católicos, de los pueblos de la tierra de Salamanca en las que éstos afirman que los pechos que la ciudad les derrama superan con creces la fiscalidad regia¹⁸; o las contemporáneas de Segovia, donde la tierra asegura pagar 11 de las 12 partes del total¹⁹.

Tales formas genéricas de abuso pudieran estar en los orígenes de esa constelación de formaciones jurídico-políticas que con el nombre de “comunidades de la tierra” aparecen a lo largo del siglo XV. La Corona les otorga aliento legal hasta bien entrado el siglo XVI, cuestión que ha sido interpretada como una maniobra diseñada para cortar las alas a los regimientos²⁰. Según creo, no resultaría incompatible, aunque sí harto complejo, dar satisfacción a ambas partes; salvaguardar por un lado la integridad del elemento aldeano, aunque solamente fuese por su capacidad contributiva²¹, y por otro mantener con los gobiernos municipales una relación de franco entendimiento que salvo en el interludio de la Guerra de las Comunidades, funcionó extraordinariamente bien hasta las dos últimas décadas del reinado de Felipe II²². En cualquier caso, las comunidades aldeanas no podían considerarse del todo satisfechas con

¹⁷ Un par de citas entre otras: “Es incomprensible cuando no exista una prueba perfecta del hecho, que un poder político conciba y contribuya voluntariamente a la creación de instituciones (los municipios) contrarias a su propia esencia, ni cercene sin causa alguna el ejercicio de su autoridad, suscitando obstáculos ciertos en el presente, y tal vez serios peligros en el porvenir”; “se opone (el municipio) a la preponderancia y desarrollo del elemento monárquico”; pp. 110 y 172 de Antonio Sacristán y Martínez, *Municipalidades de Castilla y León. Estudio histórico-crítico*, Madrid, 1877. Que no se trata de una situación únicamente castellana, se comprobará en Bernard Chevalier, “L'état et les bonnes villes en France au temps de leur accord parfait (1450-1550)”, *La ville, la bourgeoisie et la genèse de l'état moderne (XIIe-XVIIIe siècles)*, ed. por N. Bulst y J.-Ph. Genet, Paris, 1988, pp. 71-85.

¹⁸ Clara Isabel López Benito, “Usurpaciones de bienes concejiles en Salamanca durante el reinado de los Reyes Católicos”, *Svdia Historica*, I (1983), pp. 169-183.

¹⁹ Miguel Santamaría Lancho, “Del concejo y su término a la comunidad de ciudad y tierra: sugimientto y transformación del señorío urbano de Segovia”, *ibid.*, III (1985), pp. 83-116.

²⁰ *Ibid.*

²¹ El asunto ha podido ser comprobado en Francia, donde una de las tareas en las que los intendentes se ocuparon, fué precisamente la de restauración “of communal property rights and of communal agriculture in general”; el motivo: “to prevent further hemorrhaging of taxable assets”; Philip T. Hoffman, “Taxes and Agrarian Life in Early Modern France: Land Sales, 1550-1730”, *Journal of Economic History*, XLVI (1986), pp. 37-55.

²² Para el caso de Burgos durante el reinado de los Reyes Católicos, Julio A. Pardos Martínez, “Constitución política y Comunidad en Burgos a finales del siglo XV (reflexiones en torno a un documento de 1475)”, *La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI*, I, Madrid, 1985, pp. 545-580. En general, y después de 1521, Stephen Haliczer, *The Comuneros of Castile. The forging of a Revolution, 1475-1521*, Madison (Wi.), 1981, cap. 9 y Charles David Hendricks, *Charles V and the 'Cortes' of Castile. Politics in Renaissance Spain*, Ann Arbor (Mi.), 1976, caps. VII y VIII.

su status dependiente. En el mejor de los casos ciudades y tierras llegaban a formalizar concordias en las que las últimas encontraban un hueco en la gobernación que les afectaba²³. En otros muchos sin embargo reclamaban la total desvinculación o desmembración de sus cabezas. Este símil organológico al que tan aficionados eran los escritores políticos de estos siglos, refiriéndolo por lo común a la configuración también política de los reinos, lo utiliza Gerónimo Castillo de Bovadilla a propósito del asunto que nos ocupa diciendo que: “assi como pertenece al Oficio del buen Juez evitar que los mayores y poderosos no opriman, ni maltraten a los flacos y menores, assí deve proveer (el corregidor) que la ciudad y vezinos della, no agravién, ni opriman a los pueblos de su jurisdicción, ni a los moradores dellos, y que ellos honren y respeten a su ciudad, como deven, porque es orden de naturaleza, que la cabeza rija y gobierne bien, y con buen tratamiento, y defienda y conserve a todo su cuerpo, y a los miembros dél, y que ellos la obedezcan, para que el todo se conserve en el ser y orden que Dios le dió”²⁴. Cuando él escribía, finales del siglo XVI, lo hacía con la experiencia de que este idílico paradigma distaba leguas con respecto a lo que en Castilla de hecho acontecía.

La historia había comenzado en el reinado precedente. En las Cortes celebradas en Valladolid en 1537 los procuradores tuvieron noticia de que Carlos V estaba procediendo a dotar de jurisdicción propia a algunas aldeas, desvinculándolas por tanto de sus ciudades-cabeza, a cambio de algunas sumas de maravedís. El comentario de Pedro Girón al respecto da cuenta de la alarma que el hecho pudo ocasionar²⁵. El Emperador se veía obligado a utilizar este arbitrio porque andaba mal de fondos; a primera vista el daño que podía hacer a las ciudades era notable, lo cual casaría mal con las buenas relaciones que hace poco dije mantenían por entonces las unas y el otro. En realidad y a la postre las cosas circularon a satisfacción de ambas partes. Aquellas mismas imperiosas necesidades financieras que habían conducido a Carlos a la maniobra de 1537, hacían que al año siguiente el Reino fuera de nuevo convocado, esta vez en Toledo. No voy a tratar aquí de las circunstancias de aquella famosa reunión²⁶.

²³ El ejemplo de Segovia (acuerdo de 28 de mayo de 1480) puede verse en María Asenjo González, *La Extremadura castellano-oriental en el tiempo de los Reyes Católicos. Segovia, 1450-1516*, 2 vols., Madrid, 1984, I, pp. 1245-1253.

²⁴ *Política...*, II, pp. 630-631. El paralelo en la literatura italiana puede verse en Giorgio Chitolini, “Cities, ‘city-states’, and regional states in north-central Italy”, *Theory and Society*, 18 (1989), pp. 689-706.

²⁵ “S. M. vendie algunos lugares de las Ordenes como arriba avemos dicho y también eximie y apartava algunas aldeas de las ciudades y villas de cuya jurisdicción eran por el precio que se concertavan”, *Crónica del Emperador Carlos V*, ed. de Juan Sánchez Montes, con prólogo de Peter Rassow, Madrid, 1964, p. 110. Con serios despistes tanto empíricos como interpretativos, véase como introducción al tema, Helen Nader, *Liberty in Absolutist Spain. The Habsburg Sale of Towns, 1516-1700*, Baltimore-Londres, 1990.

²⁶ Dos artículos clásicos de Juan Sánchez Montes, “Sobre las Cortes de Toledo de 1538-1539. Un procurador del Imperio en un momento difícil”, *Carlos V (1500-1558). Homenaje de la Universidad de Granada*, Granada, 1958, pp. 595-663 y *1539. Agobios carolinos y ciudades castellanas*, Granada, 1974. Más Hendricks, *Charles V...*, pp. 231 y ss.

Diré únicamente que aunque el proceso de exenciones había comenzado en 1537, las ciudades lograron detenerlo parcialmente un par de años más tarde. ¿Qué quiero decir con esto?. Desde luego no se podía dar marcha atrás ya que mal se avendrían a ello las aldeas ya liberadas, y la Corona que estaba sacando buenos ducados por las operaciones. Pero pudo llegarse a una fórmula de compromiso según la cual las ciudades eventualmente víctimas del proceso podrían evitarlo ofreciendo tanto como las aldeas que quisiesen eximirse. El acuerdo quedó plasmado en una real cédula firmada en 1539 que en lo sucesivo daría no poco juego²⁷. Amén de ello, Carlos V aceptó también vender a las ciudades privilegios según los cuales quedaba garantizada la integridad de su espacio jurisdiccional. Es posible afirmar que las más importantes, política y demográficamente hablando, ciudades de Castilla, pudieron salir indemnes de esta primera acometida. Entiendo que la buena salud por entonces de sus respectivas finanzas les permitió obtener garantías por doble vía; a) bien ofreciendo otro tanto como lo de las aldeas, b) bien negociando privilegios particulares, opción esta última reservada a las mayores tales que Sevilla, Córdoba o Toledo, en los que a cambio de servicios pecuniarios la Corona prometía no volver a las andadas²⁸. El caso es que a la altura de 1555, cuando un documento del Archivo General de Simancas, relaciona todas las erecciones de nuevas villas desde 1537, el grueso de las desmembraciones corresponde a núcleos de entidad menor (Mérida, Almagro, Huete, Trujillo...), mientras que de las grandes ciudades solamente comparecen Cuenca y Guadalajara²⁹. En conclusión, la coyuntura político-financiera de 1537-1539 no significó la ruptura de la entente mantenida desde años atrás; las ciudades mayores se salvaron, o fueron salvadas, en aras de las menos importantes.

El acuerdo firmado en 1539 volvió a ser recordado en 1552 a propósito de un nuevo episodio de agobio financiero. Con Carlos V ausente de Castilla actuaba Felipe II como regente. El Emperador pensaba repetir la experiencia de 1537 pretextando como entonces la “mengua de justicia” que presidía la relación villas/aldeas. Podían admitirse tales desmembraciones -decía el hijo al padre- “con mucha justificación y limitación”, cuando por ejemplo la lejanía u otros contratiempos naturales daban pie a una efectiva “mengua de justicia” para con los aldeanos. Tenían también cabida en el caso de reconocido abuso por parte de las cabezas. Pero por lo general, decía el regente, “algunas (personas) dudan si se podrán llevar dineros por dar estas jurisdicciones, pues si se dieren ha de ser por buena gobernación y conforme a justicia, lo cual convendrá declararse para no hacer cosa contra consciencia”³⁰. Usar de las desmem-

²⁷ Fechada en Toledo a 30 de marzo de 1539, puede verse en Manuel Fernández Alvarez, *Corpus documental de Carlos V*, 4 vols., Madrid, 1973-1979, IV, pp. 181-183.

²⁸ Hendricks, *Charles V...*, pp. 241-242, n. 42.

²⁹ “Memorial de los lugares que se hizieron villas desde el año pasado de dxxxvii hasta fin de noviembre de dlv”, Mercedes y Privilegios, leg. 251.

³⁰ Fernández Alvarez, *Corpus...*, III, pp. 496-515.

braciones jurisdiccionales como arbitrio financiero sin más miramientos era como mínimo jurídicamente dudoso y políticamente poco pertinente. Lo primero caía bajo la presunción generalizada relativa al carácter no mercantil de la justicia; lo segundo tenía que ver con la cédula de 1539. En 30 de marzo de aquel año el Rey contrató (*sic*) con el Reino que a cambio del servicio que de él entonces recibió, no volvería a hacer villas los lugares “que son de la jurisdicción de alguna ciudad o villa”. Quienes recordaban en 1555 al Emperador la palabra empeñada eran ahora los señores del Consejo Real, muy en su papel de “padres de la patria, medianeros y amparadores de los basallos para con Su Magestad (...) atalayas que siempre belen para conservar en paz y en justicia los reynos y provincias”³¹. Si era preciso -añadían- proceder a desmembraciones del género por razones de “buena gobernación” hágase, ya que entonces sería cuestión a la que Carlos estaría incluso obligado “como Rei y señor”, si bien en tal caso la operación habría de hacerse “graciosamente”. Cuestión de justicia era en cambio respetar lo contratado.

Sin embargo, tanto Felipe II como sus sucesores saltaron por encima del contrato firmado en 1539 cuando la situación financiera así lo exigió. Otros contratos como los que hubo ocasión de firmar a propósito de nuevos servicios (los de millones), constituyeron eventuales oportunidades para tratar de frenar el recurso al arbitrio de los “privilegios de villazgo”. Rey y Consejo de Hacienda creían haber dado con un modo expeditivo de obtener dineros de tanto en tanto. Pero, ¿estaba tan extendida la “mengua de justicia” como para que las aldeas cayeran como moscas al cebo de los susodichos privilegios?. La respuesta no puede ser sencilla so pena de caer en error grueso. El Consejo de Hacienda ponía la trampa y en ella podían caer los pueblos, a veces sin razón de peso. Sospecho que en realidad tales “abusos” constituían algo hasta cierto punto normal, predicable de las relaciones villas/aldeas tanto en Castilla como Francia o Italia³². No sería por tanto buen camino hacia el progreso dedicarse a ponderar agravios. Sin excluir no obstante que tales abusos podían tener lugar, el desarrollo de las operaciones, con final dramático algunas, induce a pensar que su puesta en marcha respondía al aliento de los habituales *coqs de village* que a la postre vendrían a ser los nuevos amos del lugar. La película de los hechos podría ser como sigue. El vecindario era convocado a concejo abierto un día cualquiera; en él los padrinos de la idea exponían ante la concurrencia las desgracias derivadas de la vinculación a la villa o ciudad-cabeza y la buenaventura previsible en una situación de auto-

³¹ Estos y otros calificativos proceden de los “Discursos...” de Juan de Moriana, mediado el siglo XVII, que edita Salustiano de Dios, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, Salamanca, 1986, doc. XXXIX.

³² Véanse los testimonios de la “Mémoire sur les municipalités” que para Turgot recopiló Dupont de Nemours, en Charles Petit-Dutaillis, *Los municipios franceses. Caracteres y evolución desde los orígenes hasta el siglo XVIII*, México, 1959, p. 255. La situación italiana, ejemplificada mediante las tensiones entre Florencia y las ciudades de su *contado*, en Giorgio Chitolini, *La formazione dello stato regionale e le istituzioni del contado*, Turín, 1979, p. XX.

gobierno. El coste financiero de la operación era inmediatamente minimizado; se hallarían arbitrios de la más exquisita justicia, a los cuales de buen grado daría curso legal el Consejo de Castilla durante tiempo limitado. Aprobada la moción, unos diputados acudirían a la Corte, verían a quien el Consejo de Hacienda hubiese comisionado para el efecto, y al cabo de unos cuantos meses la otrora aldea se vería convertida en “villa de por sí e sobre sí”, con regimiento y justicia lugareños, entre quienes no será raro toparse con los referidos *coqs de village*.

He tenido ocasión de examinar multitud de episodios en la sección Mercedes y Privilegios del Archivo General de Simancas. Estoy de acuerdo con Helen Nader respecto a que la mejor o peor fortuna para los villanos circula precisamente de una a otra guisa a medida que se avanza de los años de Felipe II a los de Felipe IV³³. Añado por mi cuenta que aunque la situación económica tiene mucho que ver en los procesos, no puede dejarse al margen lo que podría denominarse realismo político de los mismos, a saber, la existencia real o ficticia de los abusos, la ponderación de las ventajas e inconvenientes de la operación desvinculatoria, la fortaleza económica de las poblaciones a la hora de soportar los arbitrios, etc. Expongo a continuación dos ejemplos radicalmente opuestos, de éxito e infortunio, con la virtualidad añadida de ser casi contemporáneos.

No conozco los oprobios que Rueda recibía de Medina del Campo, ni por supuesto tampoco los que Segovia dispensaba a Villacastín. El caso es que una y otra obtienen sus respectivos privilegios de villazgo en 1636 y 1627³⁴. Costó 6.640 ducados el primero y 21.000 el segundo; como en ambas fechas se conoce el número de vecinos (uno de los módulos principales para evaluar el precio de la exención) sabemos que tocó pagar a los de Rueda a razón de unos 27 ducados y 40 a los de Villacastín.. No creo sin embargo que el mayor coste del último fuera determinante de su adversa fortuna. En 1661, esto es, tras veinticinco años de correr arbitrios, Rueda se vió libre de deudas; de 249 hogares que tenía en 1636 pasó a 268 en 1684 y superaba el medio millar por 1750. Villacastín por el contrario se encontraba ya muy debilitada de recursos humanos cuando sus 525 vecinos (888 en 1591) decidieron en 1627 hacerse villa -dando con ello pleno sentido al topónimo; en 1630 eran todavía 548 (datos del llamado “censo de la sal”), pero a mediados del siglo XVIII rondaba la mitad del vecindario que había alcanzado en 1591³⁵.

³³ *Liberty...*, p. 172.

³⁴ Félix J. Martínez Llorente, *Rueda: de aldea a villa. El privilegio de Villazgo de 1636*, Valladolid, 1988. J. L. Bermejo Cabrero, “Villacastín, de aldea a villa”, *Estudios Segovianos*, XXIV (1972), pp. 105-118.

³⁵ Los datos de vecindario proceden de Annie Molinié-Bertrand, *Au siècle d'or l'Espagne et ses hommes. La population du Royaume de Castille auXVIe siècle*, Paris, 1985; Alain Huetz de Lemps, *Vignobles et vins du Nord-Ouest de l'Espagne*, 2 vols., Burdeos, 1967, I, pp. 325 y ss.; y los del “censo de la sal” me han sido proporcionados por Emiliano Fernández de Pinedo, a quien quedo muy agradecido.

Rueda supo calcular muy bien sus fuerzas y -sospecho- la decisión de encarar la operación estuvo amparada en un sentimiento general. Los de Villacastín fueron hábilmente llevados al huerto -me lo asegura Angel García Sanz- y, por seguir con el lenguaje coloquial, tampoco el horno estaba para bollos. Rueda hizo su fortuna durante los siglos XVII y XVIII merced a la expansión del viñedo, aprovechando la caída de la demanda del de la tierra de Medina, cuya excelente calidad y alto precio no tenían lugar una vez que la villa ferial fue poco a poco perdiendo fuelle. Enconados pleitos por el control del mercado vitícola rodean en el tiempo la exención de Rueda³⁶. Su hermana Villacastín vivió a la sombra de la prosperidad segoviana durante la primera mitad del siglo XVI; por 1565 sus registros bautismales comienzan a mostrar los primeros síntomas de un continuo descenso demográfico cuyo punto más bajo se sitúa, precisamente, en 1631-1640. Demógrafos estudiosos de la villa hablan de “vertiginosa emigración” por estos años³⁷; ¿sería arriesgado relacionar la decisión de 1627 con estos movimientos?...

A la vista de experiencias como las protagonizadas por Villacastín, los representantes de las ciudades sentados en las Cortes se cargaban de razón pidiendo el cese de las exenciones; éstas les hacían mucho daño, sin duda, pero lo hacían también a las aldeas en trance de exención (“gastando y ofreciendo lo que no tienen, usando de arbitrios para sacar adelante la cantidad que se les concede, y por esta causa están acabados y consumidos los lugares”³⁸). Era en efecto frecuente que dentro del plazo concedido para que corrieran los arbitrios no se hubiera alcanzado la suma prevista; venían entonces otros nuevos y/o la prórroga de los viejos. Pero el rendimiento era cada vez más exiguo a medida que las condiciones económicas se deterioraban. Pueblos hubo que llegaron al siglo XVIII con cargas financieras originadas un siglo atrás³⁹. Y ésta podía incluso resultar una situación relativamente favorable, ya que a otros no quedó más salida que venderse a quien quisiera hacerse cargo de lo que el vecindario no podía sobrellevar⁴⁰. Aunque no sería cuestión vanal la averiguación de cuántos pueblos pasaron por alguna de las situaciones que acaban de describirse, debemos conformarnos por ahora con una evaluación global, aproximada, de cuántas aldeas al cabo se hicieron villas. Se ha estimado que de 1500 a 1700 pasaron de ser el 40 al

³⁶ Huetz de Lemps, *Vignobles...*, loc. cit.

³⁷ Angel García Sanz, *Desarrollo y crisis del Antiguo Régimen en Castilla la Vieja. Economía y sociedad en tierras de Segovia, 1500-1814*, Madrid, 1977, pp. 56 y ss.; Vicente Pérez Moreda, *Las crisis de mortalidad en la España interior (siglos XVI-XIX)*, Madrid, 1980, pp. 225 y ss.

³⁸ *Escrituras, Acuerdos, Administraciones, y Súplicas de los Servicios...*, Madrid, 1734, f. 128.

³⁹ Concepción Camarero Bullón, “Endeutament i detracions a la Castella de l’Antic Règim”, *Recerques*, 18 (1986), pp. 73-106.

⁴⁰ Es el célebre caso de Redueña que cuenta Antonio Domínguez Ortiz en “La ruina de la aldea castellana”, *Revista Internacional de Sociología*, 24 (1948), pp. 99-124. Pero puedo asegurar que “casos” como éste se encuentran por docenas en los legajos de Mercedes y Privilegios y Consejo y Juntas de Hacienda del Archivo General de Simancas.

75% de los núcleos habitados en Castilla⁴¹, lo que es tanto como decir que más de una cuarta parte de la población se vio implicada en esta clase de operaciones -y esto sin contar la porción que se implicó y no salió adelante.

Como se ha visto, dió no poco juego la existencia de situaciones de supuesta o real “mengua de justicia” en las relaciones de dependencia que caracterizaban a villas y aldeas. Pero en villas y ciudades de muros adentro tampoco estuvieron ausentes tensiones entre la ciudadanía, o para ser más exactos, entre gobernantes y gobernados. Estas villas y ciudades exhibían a comienzos de la Edad Moderna una planta de gobierno en extremo homogénea. Desde que a partir de mediados del siglo XIV Alfonso XI y sus sucesores pudieron ir nombrando consejos municipales de regidores en sustitución de las tumultuosas asambleas generales del vecindario, el paisaje político urbano acusaba más similitudes que diferencias. La operación apenas si acarrió dificultades en las ciudades de Andalucía, donde resultó relativamente fácil dotarlas de una “nueva planta”⁴²; pero hacia el norte, donde existían bien consolidadas formas de participación ciudadana, el asunto debió de revestir no poca dificultad. La dilatada cronología de la implantación de los regimientos pudiera ser testimonio de que no se trató precisamente de un camino de rosas. Por muy tumultuosas que pudieran ser aquellas asambleas ciudadanas tenían la virtud de que en ellas encontraban espacio de participación política los estados ciudadanos. Por el contrario, un regimiento constituido por quienes el rey había elegido de por vida no podía dejar de suscitar serio reparo en la generalidad del cuerpo social. Los regidores eran “oficiales” reales escogidos entre el patriciado local, al cual sin embargo nada debían; no podían conducirse como sus representantes ni aquél les reconocía como tales por no haberles elegido. Tampoco los pecheros podían considerarse satisfechos con la “nueva planta”; se contó con ellos para que aportasen, como por ejemplo en Segovia, una pequeña parte (2 entre 15) del complejo, pero una vez dentro la desvinculación de sus raíces, o si se prefiere, la homogeneización con los restantes, no tardaría en producirse⁴³. El estado eclesiástico no asomaba por parte alguna; a partir de entonces las “repúblicas” urbanas aparecerán

⁴¹ Nader, *Liberty...*, p. 3.

⁴² Rafael Gibert, *Historia General del Derecho Español*, Madrid, 1981, pp. 50-51.

⁴³ En 1494 los Reyes Católicos equiparan (“que agora e de aqui adelante todos los regidores de la dicha çibdad asy del estado de los linajes como de los que son o fueren de los onbres buenos pecheros sean todos vnos e que todos gozen ygualmente de los salarios que an por rason de sus ofiçios como de las libertades que gozan ellos”) a unos y otros en el regimiento de Segovia; Jesús Martínez Moro, “Participación en el gobierno de la Comunidad de Segovia de los diferentes grupos sociales. La administración de la justicia (1345-1500)”, *La ciudad hispánica...*, pp. 701-716. Aquí viene al pelo la advertencia de Pompeo Neri, mediado el siglo XVIII, que recoge Cesare Mozzarelli (*Sovrano, società e amministrazione locale nella Lombardia teresiana (1749-1758)*, Bolonia, 1982, p. 41): “l’Amministrazione Comunale per necessità di natura diviene sempre in sostanza oligarchica, e non può essere altrimenti”.

divididas entre un gobierno secular y otro eclesiástico, tal y como registra cualquier crónica. El asunto, en fin, es que hasta entonces, como todavía en 1786 recuerda una descripción madrileña, “en lo antiguo se gobernaba esta Villa por Estados (...) sin dependencia del Rey”, añadiendo que “esto duró hasta Don Alfonso XI que les dió nueva forma de gobierno sujetándola a las Leyes”⁴⁴.

Lo cierto es que con anterioridad a la erección de los regimientos, y tumultos a un lado, las ciudadanías tenían por costumbre en el peor de los casos la de establecer “concordias” para que hombres buenos pecheros, caballeros y en ocasiones hasta clerecía y universidades (allí donde como en Valladolid las había), se repartiesen el gobierno concejil⁴⁵. Entrados los regimientos, progresivamente garantizada en unos pocos la tarea pública generación tras generación, con cuentas que solamente debían rendir ante quien les había nombrado, no es aventurado suponer que el descontento entre los *outsiders* debió de crecer con el transcurso del tiempo. Y *outsiders* resultaban serlo prácticamente todos los ciudadanos, sin distinción de estados, cuestión que explicaría la facilidad con la cual podía llegarse a la firma de compromisos (“concordias”) para denunciar al unísono el “mal gobierno” de los regidores⁴⁶. Es sobre este telón de fondo que la república, ciudad o comunidad se organiza. Lo hace “desde mediados del siglo XV, pero no antes” -dice Julio Pardos⁴⁷. Para hacerse oír se dota de procuradores, de síndicos -lo de menos son las etiquetas. Entre éstos y los regimientos se plantean contenciosos que llegan al Consejo Real y cuyas sentencias el corregidor transmite a las partes. Nada de lo acontecido dejará huella en las actas municipales -en el mejor de los casos solamente la “voz” de los procuradores. Pero, ¿de qué mal gobierno se quejan los ciudadanos y dan traslado los procuradores?. Véase la siguiente secuencia. Por febrero de 1487 un Pedro de Alarcón, vecino de Chinchilla, se presenta como “síndico procurador (...) en boz e en nonbre de la dicha çibdad e de la vniversidad della” ante la jurisdicción mesteña a propósito de ciertos abusos de los regidores en tema de pastos⁴⁸. En septiembre del año siguiente son Fernando e Isabel quienes responden a la “comunidad e republica de la dicha çibdad de Chinchilla” a propósito de asuntos que tienen que ver con denuncias contra “los regidores e personas que tienen cargo de regimiento e administracion en la dicha çibdad”, esta vez re-

⁴⁴ Josef Antonio Alvarez y Baena, *Compendio historico, de las grandezas de la coronada villa de Madrid, corte de la monarquía de España*, Madrid, 1786; ed. facs., 1985, p. 45-46.

⁴⁵ Véase la concordia (2 de marzo de 1321) entre los linajes y el pueblo de Valladolid en Adeline Rucquoi, *Valladolid en la Edad Media*, 2 vols, Valladolid, 1987, I, pp. 373-377; “Justiçia e Regidores, Cavalleros e escuderos e estudio e cleresçia e comunidad” en concordia de 11 de diciembre de 1468; *ibid.*, II, pp. 536-537.

⁴⁶ Nuevamente Segovia como ejemplo en Asenjo González, *La Extremadura castellano-oriental...*, II, pp. 1319-1323 y 1395-1398.

⁴⁷ “Comunidad, *persona invisibilis*”, *Revista de las Cortes Generales*, 15 (1988), pp. 143-208. En Segovia la comunidad despierta “a fines del siglo XV”, Asenjo González, *La Extremadura castellano-oriental...*, I, p. 597.

⁴⁸ Aurelio Pretel Marín, *La “comunidad y república” de Chinchilla (1488-1520). Evolución de un modelo de organización de la oposición popular al poder patricio*, Albacete, 1989, *passim*.

lativas a repartimientos. La oposición está servida, como bien reconoce el regimiento en su negativa a la existencia de tales instancias de representación: “antes, sy lo oviese, serya poner confusyon al conçejo para que nunca oviese conçierto”. Y gana éste de momento de la partida: por sentencia arbitral de 24 de diciembre de 1489 no habrá más procuradores en Chinchilla. Pero en 1494 -la fecha no es caprichosa- el mismo Pedro de Tordesillas acude al Consejo Real “en nombre de çiertos buenos hombres de la comunidad de la dicha çibdad, e como un vezino della”. No es procurador síndico ni falta que le hace; le consta que los señores del Consejo darán audiencia a lo que tenga a bien hacerles saber. Otra vez se trata de tema de repartimientos. Dos años más tarde el Consejo da su visto bueno a la dotación de procurador o síndico de la comunidad “que procure el bien e pro comun de la dicha comunidad e vezinos desa dicha çibdad, el qual aya de estar e este presente en los conçejos e ayuntamientos de la dicha çibdad, en los repartimientos e derramas que en ella se hizieren e al tomar de las quantas; el qual dicho procurador syndico non pueda tener nin tenga boz nin voto en el conçejo. (Pero) Quando viere algund agrauio o sinrazon que se faze, o quel regimiento no gobierna commo deve, que lo pueda tomar por testimonio para nos lo venir a notyficar, para que por nos e los del nuestro Consejo sea remediado”. Y no es más que el principio, ya que al poco las acciones de Tordesillas consiguen nada menos que la invalidación de algunos acuerdos municipales. La vida política ciudadana se caldea con la actividad de “otro ayuntamiento de gente que se dize comunidad”; entre sí derraman dineros, están hechos un *cuerpo*, calumnian a los regidores, etc. La comunidad de Segovia, haciendo frente común con los linajes, consigue en 1497 arrancar al regimiento una concordia⁴⁹. Interesa de momento la garantía de la presencia física de sus procuradores en las reuniones del regimiento, sin voz ni voto, pero basta tener ojos, garganta y oídos para proceder como cumple.

¿Son estos casos singulares o ejemplos de una situación, aunque poco conocida, en realidad bien común?. Lo segundo se me antoja más probable. Hay síndico en Villena, en Alcaraz, en Murcia. En esta última ciudad, curiosamente, al hacer John B. Owens recuento de todos y cada uno de los oficios municipales, no aparece por parte alguna síndico o síndicos. No obstante, cuando la comunidad, por antonomasia, estalla, ellos son los que llevan el peso del episodio. Me resisto a creer que antes de 1520 no existieran⁵⁰. Los había -procuradores y comunidad- en Burgos; y cuando la de Valladolid (1517) pretende por imitación dotarse de ellos argumenta que “lo tienen todas las ciudades, villas e lugares”⁵¹. Juan Maldonado advierte que con carácter general en las ciudades de Castilla los regidores gobiernan junto con el coregidor y los diputados del común⁵².

⁴⁹ Asenjo González, *La Extremadura castellano-oriental...*, II, pp. 1301-1309.

⁵⁰ *Rebelión, monarquía y oligarquía murciana en la época de Carlos V*, Murcia, 1980.

⁵¹ Pardos, “Comunidad.”, pp. 155-156.

⁵² *De Motu Hispaniae. El levantamiento de España*, traducción, notas e introducción de María Angeles Durán Ramos, Madrid, 1991, p. 81.

En verdad parece haber existido materia política a la altura de los años 90 del siglo XV suficiente como para propiciar la salida a escena de las comunidades y sus portavoces. Por lo que tiene de proyección hacia el futuro me referiré en lo que sigue al encabezamiento de las alcabalas. No creo equivocarme al decir que se trata de una reivindicación comunera desde el mismo momento en el cual se abre la posibilidad de entrar en el régimen (hacia 1494, cuando no incluso antes). En Chinchilla es el Rey el que obliga a tomar partido cuando en 1505 se dirige a la ciudad haciéndola partícipe de las excelencias del nuevo sistema. En Segovia el ofrecimiento se reitera en 1497, pero a petición de la “universidad del comun e çibdadanos e mercaderes e oficiales e tratantes”. Los regidores conocían la posibilidad a raíz de de la reunión de la Hermandad del Reino el año anterior en Santa María de Nieva, pero al parecer nada hicieron para ensayarla. A diez años vista de su funcionamiento más o menos generalizado, la Corona se revela como firme defensora del nuevo sistema, conocida la seguridad que proporciona en el conjunto de la masa fiscal -a despecho de la mayor cuantía que eventualmente pudiera significar el arrendamiento. Pero las reticencias iniciales de los regimientos se justifican ante un sistema que, a diferencia del anterior, de momento no controlan; se trata más de una prudente negativa que de una oposición frontal. Las vicisitudes de lo acontecido en Burgos, caso el mejor estudiado⁵³, así lo confirman. Por 1508 el encabezamiento de las alcabalas constituía sin duda una reivindicación popular, tal y como uno de los procuradores de las vecindades, el bachiller Contreras, hizo saber al regimiento; incluso dentro de éste parecían existir pros y contras. Lo cierto es que los representantes del común se las arreglaron para tratar directamente no ya con el Consejo Real sino con los mismos oficiales de la Contaduría y obtener de ésta un contrato para el quinquenio 1509-1513. La cédula real que contenía el acuerdo fue presentada al regimiento, y la votación correspondiente arrojó igualdad de votos a favor y en contra. Los que habían votado de esta última guisa argumentaban que se trataba de un procedimiento que pretendían “personas particulares” y que habría de causar “muchos inconvenientes”. Viendo que el asunto no prosperaría por vía regimental, los procuradores acudieron directamente a Fernando de Aragón, garantizándole que “el pueblo” (*sic*) respaldaba con sus fortunas el contrato. Se llegaba así a una situación en la cual, a pesar de que la real cédula iba dirigida al concejo, justicia, regidores, caballeros, etc., de hecho era la comunidad la que no solamente había sido admitida como parte negociadora, sino que sobre ella recaía ahora la responsabilidad de hacer frente a lo pactado con la Contaduría; tal y como los procuradores hacían saber a los regidores: “en lo susodicho sus merçedes no podían entender ni conosçer dello, por quanto hauiéndolo ellos contradicho ante los contadores, diziendo que hera el encabezamiento danoso a la çibdad, Su Alteza fixo merçed a las vezindades del encabezamiento”. Hubieron de pasar unos años para que el regimien-

53

Constance J. Mathers, *Relations between the city of Burgos and the Crown, 1506-1556*, 2 vols., University Microfilms International, Ann Arbor (Mi.), 1973, *passim*.

to acabara por aceptar primero y encariñarse después con el novedoso procedimiento; pero, como es de sobra conocido, llegó un momento en el que quien no quería saber nada del asunto era Carlos V. A la sazón, vecindades y regimiento, al menos en este punto, marchaban unidos en su oposición a lo que se consideraba como la ruptura por parte del Rey de la palabra dada. Tal vez haya que dar la razón a M. Danvila cuando hace cien años escribió que la explosión comunera prendió en el momento en el cual al Emperador se le ocurrió dar al traste con los encabezamientos⁵⁴. De hecho el temporal empezó a remitir cuando fueron restaurados.

En el interim, los procuradores de la comunidad habían desplazado a los regimientos en calidad de “ayuntamiento” a la cabeza de la vida política ciudadana. Conocemos muy mal quiénes los componían y cómo actuaron. Presiento no obstante que la “nueva planta” comunera consistiría en algo no muy distinto a la clase de representación que las mismas comunidades reclamaron en el llamado Proyecto de Ley Perpetua⁵⁵, a saber, concejos o ayuntamientos de caballeros, pecheros y clérigos que tradujeran la constitución estamental urbana. En Burgos, por ejemplo, ya en 1516, se argumenta que la embajada que debería ir a ver a Carlos para exponerle el asunto de la milicia cisneriana podría estar formada por gentes “de todos los tres estados”; y en la elección de procuradores para las Cortes de 1520, la comunidad resucitó los términos de la concordia del Conde de Castro que posibilitaba que uno de aquéllos pudiera salir del pueblo -”con que el nombramiento sea deste Regimiento”. No puede extrañar por tanto que en sus inicios la comunidad exhiba un apreciable carácter “interclasista” y estamental; Bernardino de Santamaría, banquero prominente, es procurador mayor; el cabildo catedralicio es invitado a formar parte del gobierno municipal y acepta gustoso...

Regidores y procuradores se vieron por 1520 atrapados en lo que, por tópico, no deja sin embargo de ser un inequívoco conflicto de fidelidades; independientemente -que ya es mucho decir- de la previa situación de enfrentamiento con los *outsiders*, ahora su Rey -y ellos eran sus oficiales- les pedía que dieran su aprobación a un programa político que incluso a ellos mismos debió de parecer impresentable.

Y después de la guerra hubo que volver a empezar. Si las Comunidades -con mayúscula- no fueron derrotadas del todo, tampoco lo serían las comunidades con minúscula. Chinchilla vuelve a tener la suya organizada en 1536 con sus procuradores

⁵⁴ “Puede asegurarse, que el movimiento de las Comunidades tuvo lugar por no cumplirse lo ordenado por la Reina Católica en su testamento y codicilo respecto a las alcabalas; y que el arriendo de las rentas reales y el temor de la creación de nuevos tributos, fué el origen de la confederación de las ciudades y villas”, *Historia crítica y documentada de las Comunidades de Castilla*, Madrid, 1897, I, pp. 54-55.

⁵⁵ “Item: que cuando hubiere de haber procuradores de cortes, que se guarde en el estado de ayuntamiento y regimiento la costumbre de cada ciudad; y demás que vaya un procurador del cabildo de la iglesia, y otro del estado de los caballeros, y otro del estado de la comunidad; y que cada estado elija y nombre su procurador en su ayuntamiento; y que estos procuradores se paguen de la ciudad o villa, salvo que el cabildo de la iglesia pague su procurador”, Maldonado, *De Motu Hispaniae...*, p. 458.

otra vez en el tajo; y ello no sin reticencias por parte del regimiento que trata de establecer filiaciones harto expresivas (“tener síndico procurador de comunidad, y con esto siempre sombra de comuneros”). La relación de procuradores del común en Logroño, elegidos año a año, puede seguirse de 1572 en adelante sin interrupción⁵⁶. Naturalmente que sigue existiendo materia política para que la comunidad trate por todos los medios a su alcance de conocer, controlar y en su caso denunciar qué es lo que hacen los oficiales del rey en villas y ciudades. A caballo de los siglos XVI-XVII la sazón es propicia, como lo fue en la segunda mitad del siglo XV, para que los pueblos se movilicen, comenzando por solicitar la dotación de procuradores. Como había sucedido décadas atrás, las comunidades acuden al Rey y a su Consejo en “consulta de los viernes”⁵⁷ y en la mayor parte de los casos obtienen lo que pretenden. Entre 1584 y 1625 lo hacen Puebla de Don Fadrique, Caravaca, Morón, Almendralejo, Valdepeñas, etc.⁵⁸. El inventario de los abusos protagonizados por los regidores vuelve a ser familiar: repartimientos, pósitos, tierras comunales... La oposición regimental aparece otra vez con argumentos ya conocidos: “de haber sindico se ve por experiencia subceden muchos daños, porque no sirve de mas de ymbentar pleitos por sus pasiones y particulares intereses”. En Andalucía se argumentará que para la representación del común ya están los jurados⁵⁹. De más fuste parece haber sido el pleito segoviano de 1584, no a propósito de procuradores precisamente sino de alcaldes de la hermandad, ventilándose sin embargo también cuestiones de “representatividad”⁶⁰. Desde tiempo inmemorial -hablan los regidores- habían salido nombrados por ellos los dos alcaldes de la hermandad, uno por el estado de los caballeros y el otro por el de los ciudadanos

⁵⁶ José María Bañuelos Martínez, *El concejo de Logroño en los siglos de oro*, Logroño, 1987, pp. 263-266.

⁵⁷ Gerónimo Castillo de Bovadilla otorga especial trascendencia a estas sesiones en las que la dispensación de la justicia real se muestra en su modalidad más directa, consignando que: “de Principes poderosos y justicieros era y es costumbre y obligacion dar audiencia publica á los que se agraviasen: no como usan los Reyes de Francia segun Tritemio y otros, que nunca responden á las peticiones de justicia, sino mediante la persona del Cancelario”; por el contrario, en Castilla, “esta assi dispuesto que lo hagan por leyes destos Reynos”, si bien reducido “à las audiencias y consultas que los del Consejo hazen oy día los Viernes con la persona Real”, *Política...*, II, pp. 240-241. Ha llamado la atención sobre el asunto, I.A.A. Thompson, “The Rule of the Law in Early Modern Castile”, *European History Quarterly*, 14 (1984), pp. 221 y ss. Para un “case-study” alrededor del tema, John Bingner Owens, *Despotism, Absolutism, and the Law in Renaissance Spain: Toledo versus the Counts of Belalcázar (1445-1574)*, University Microfilms International, Ann Arbor (Mi.), 1983, especialmente el cap. IV, “Absolutism and Decentralization: The Chancery of Granada as Arbiter of Social Conflict”.

⁵⁸ He tenido la fortuna de dar con esta interesantísima documentación en el Archivo Histórico Nacional, Consejos, legs. 6898, 6900 y 6901.

⁵⁹ Los de Sevilla fueron puestos “para que (de mas de zelar sus Collaciones) siruiesen de mirar por el bien comun de Sevilla, y su tierra. Y para que dieseen aviso a la Magestad Real de las cosas desordenadas en el Regimiento”; no tiene voto, como sucede en la generalidad de estas procuraciones, “porque solo el cargo que les corresponde en Cabildo, es, proponer, apelar, y requerir con Fiscales, y Censores contra lo injusto, y mal ordenado en los cabildos; Alonso Morgado, *Historia de Sevilla*, Sevilla, 1587, ed. facs. 1981, p. 61.

⁶⁰ A.H.N., Consejos, leg. 6898.

(sic). El procedimiento no parece que fuera del agrado de “ciertos vecinos del arrabal”, donde se ubicaba la mayoría de la población empleada en la industria textil; se trataba de “hombres forasteros, amigos de novedades”, que habían acudido a la Chancillería de Valladolid y “dezían tener cartas executorias” -se supone que contrarias a lo practicado por el regimiento. La argumentación-apelación del regimiento ante el Consejo Real advierte que habiendo de salir adelante la pretensión del vulgo: “sería de tanto escandalo que se perdería la dicha ciudad, porque aunque los que ponen la dicha demanda tengan carta executoria -esto es, la Chancillería ha fallado en su favor- heran oficiales mecanicos, y no tenían las cualidades necesarias que tenían los caballeros que nombra la ciudad”. Espero que no habrá pasado inadvertida la pertinencia del listón levantado por los regidores segovianos con la definición de Covarrubias que se citó en cabeza. “Oficiales mecánicos” no son quienes para gobernar; les falta la “cualidad” que tienen los caballeros.

Ignoro en qué quedó la pretensión del vecindario segoviano apelada ante el Consejo por el regimiento; sí puedo asegurar que en 1620 los herederos de aquellos revoltosos son capaces de enfrentarse otra vez al regimiento y salir airosos del trance, con el inestimable amparo del Consejo Real. Lo cuento y termino. Tenemos hoy por fatigosa en extremo una jornada laboral “de sol a sol”; en 1620 sin embargo, trabajar de sol a sol constituyó para los menestrales segovianos una reivindicación horaria y salarial que mejoraba substancialmente anteriores condiciones⁶¹. Consistían éstas en una jornada desde las cuatro de la mañana -mejor madrugada- hasta las ocho de la tarde a lo largo de todo el año. Reclamar un horario de sol a sol reducía de forma notoria el trabajo en los meses invernales. Estos pues eran los términos del contencioso que sostuvieron de una parte los hacedores de paños y de la otra el gremio y oficiales tundidores, quienes al cabo se salieron con la suya. Se trataba ahora de hacer cumplir a los empresarios la sentencia del Consejo Real. Habían los trabajadores acudido al “procurador de los pobres” en el regimiento para que requiriese primero y por vía de justicia después actuase en su favor. En vano, pues a pesar de que el “procurador de los pobres que auia tenido por su ofiçio obligacion de procurar que la dicha tasaçion se hiciese, habia defendido en el ayuntamiento lo contrario por ser mercader”. Visto que en este caso el procurador no movería un dedo por los humildes tundidores, decidieron nombrar a un Nicolás de Soto “procurador general de los ciudadanos y común della (de la ciudad) por lo que toca a su vien y comun conservación”. El regimiento seguía negándose a aceptar la sentencia “respecto de ser todos los dichos regidores parientes de los mercaderes y ganaderos y casi partes formales interesadas con los que tenían el obraje de los paños”. Existían además razones de orden jurídico y procedimental para dar por válido el curso del negocio. Pedro de la Plaza, en nombre de los

⁶¹ A.G.S., Registro General del Sello, 24 de marzo de 1620.

hacedores de paños, sostenía que no debía accederse a la petición de los oficiales “porque era novedad e introducion contra la costumbre antigua”; pero además, a su entender, aquella era “materia de gobierno que pendía del arbitrio de los que habian de hacer la dicha tassación, y asi la ley del Reino lo tenia rremitado a los Ayuntamientos”.

También ignoro en este caso si finalmente los tundidores fueron capaces de hacer que regimiento y empresarios acatasen la sentencia del Consejo Real. Tampoco puedo ir mucho más allá porque he prometido terminar.

Vuelvo al principio. Confío en haber podido ofrecer algunas pistas para una más correcta aprehensión de la historicidad de términos tales como ciudad y ciudadano, de la ciudad y sus habitantes. Como, espero, se ha visto, ni la una ni el otro fueron realidades inmutables a lo largo del período tratado. Las modificaciones en el significado o la definición se corresponden con episodios y protagonistas encargados de darles vida. Y ésta, muros adentro y muros afuera, se adivina mucho más rica de lo que en principio pudiera suponerse. Estamos comenzando a saborearla.